



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., treinta y uno de octubre del dos mil veintidós

En el presente asunto se profirió sentencia el 20 de octubre hogaño, dentro del término de ejecutoria el menor JJSA, solicitó la nulidad del proceso a partir de dicha sentencia, con el fin que la partición se ajuste e invocando para tal fin la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, in extenso hace argumentaciones de su solicitud.

Momentos más tarde, presentó recurso de apelación contra la misma decisión, con el propósito de ser revocada parcialmente por el superior.

El inciso 2 del artículo 134 del Código General del Proceso, señala:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso**, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades".* (Resaltado fuera de texto).

El artículo 321 del mismo estatuto prevé por su parte: "**Procedencia. So apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**".

Los planteamientos jurídicos conforme los escritos presentados son: i) Determinar si contra la sentencia proferida en esta lid no procede recurso y ii) Determinar si procede el recurso de apelación; la respuesta positiva al primer interrogante abrirá paso a la solicitud planteada y la negativa a la solicitud posterior.

En efecto, la sentencia proferida en este asunto lo fue en primera instancia en virtud de la cuantía del proceso y no fue una proferida en equidad, así las cosas, se concluye que la respuesta al planteamiento jurídico es negativa, siendo improcedente la petición elevada del trámite de nulidad y conclusión lógica de tal respuesta es la procedencia de la alzada, mismo que fue presentado con los repartos y sustentación del recurso.

El Recurso se concederá en el efecto devolutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso; sin embargo, se advierte que como lo consagra la misma normativa no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por el menor JJSA, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada formulado contra la sentencia, en el Efecto Devolutivo, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión Civil Familia Laboral de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el proceso al superior, con la advertencia de no ser la primera vez, conforme lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso. Procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ff3aa8a1c4315aeabbcb8fa6ad26477223a4d22398ff07114a8fd6f40edc38**

Documento generado en 31/10/2022 08:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**